

## **INMINENTE Y ESPERADA MODIFICACIÓN DEL SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN**

**Pilar Domínguez Martínez**

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

**Resumen:** El presente estudio tiene como objetivo presentar los cambios más relevantes contenidos en la propuesta elaborada por el Comité de expertos para la reforma del sistema legal para la evaluación de los daños causados en accidentes de tráfico<sup>1</sup>. La reforma está presidida por la objetivación del sistema bajo los principios de estructuración e integración. La individualización del daño, el daño moral de la familia por la muerte de la víctima, el cálculo separado del daño moral, la pérdida de la calidad de vida causada por las secuelas, los daños morales complementarios, la legitimación de la víctima a reclamar daños y perjuicios morales de grandes familiares con discapacidad, son algunos de los muchos temas nuevos que contienen la propuesta analizada en este trabajo.

**Palabras claves:** daños, valoración, secuelas, lesiones, muerte, accidente de circulación.

**Title:** Imminent and expected modification of the system for the assessment of

---

<sup>1</sup> Cuando el presente trabajo está en la fase de maquetación final, el Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley que reforma el sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de tráfico. Se ha optado por reformar el TR.LRCSCVM, introduciendo el nuevo sistema, evitando su desarrollo en una ley diferente.

damages and damages caused to persons in traffic accidents

**Abstract:** The present study aims to present the most relevant changes contained in the proposal prepared by the Committee of experts for the reform of the legal system for the evaluation of the damage caused in traffic accidents. The reform is presided over by the objectification of the system under the principles of structuring and integration. The individualization of the damage, the moral damage of family by death of the victim, the calculation separated from moral damage, the loss of the quality of life caused by the sequels, the complementary moral damage, the legitimization of the victim to claim moral damages of large disabled relatives, are some of the many new issues containing the proposal analyzed in this work.

**Key words:** damage, valuation, sequels, injury, death, traffic accident

**SUMARIO:** 1. Contextualización. 2. Criterios generales. 2.1. La concurrencia de culpa de la víctima y de la culpa exclusiva o concurrente de los menores de 14 años. 2.2. Los llamados "deberes recíprocos de colaboración" de lesionados y entidades aseguradoras para la determinación y mediciones de la lesiones temporales y secuelas. 2.3. Renta vitalicia sustitutiva de la indemnización. 2.4. Fecha de determinación de la cuantía de la indemnización y de su actualización. 2.5. Otras novedades. 3. Indemnizaciones por causa de muerte. 3.1. Perjuicio personal básico. 3.1.1. Cónyuge. 3.1.2. Ascendientes. 3.1.3. Descendientes. 3.1.4. Hermanos. 3.1.5. Allegados. 3.2. Perjuicio personal particular. 3.3. Perjuicio patrimonial. 3.3.1. Daño emergente. 3.3.2. Lucro cesante. 4. Indemnizaciones por secuelas. 4.1. Perjuicio personal básico. 4.2. Perjuicio personal particular. 4.2.1. Daños morales complementarios. 4.2.2. Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima. 4.2.3. Perjuicio por pérdida de calidad de vida el que sufren los familiares de grandes lesionados. 4.2.4. Pérdida de feto a consecuencia del accidente. 4.2.5. Perjuicio excepcional. 4.3. Perjuicio patrimonial. 4.3.1. Daño emergente (Gastos previsibles sanitarios, prótesis y ortesis). 4.3.2. Lucro cesante. 5. Indemnizaciones por lesiones temporales. 5.1. Traumatismos menores de la columna vertebral. 5.2. Perjuicio personal básico. 5.3. Perjuicio personal particular. 5.3.1. Perjuicio temporal muy grave. 5.3.2. Perjuicio temporal grave. 5.3.3. Perjuicio moderado. 5.3.4. Perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas. 5.4. Perjuicio patrimonial. 5.4.1. Daño emergente. 5.4.1.1. Gastos de asistencia sanitaria. 5.4.1.2. Gastos diversos resarcibles. 5.4.2. Lucro cesante.

## 1. Contextualización

La necesidad apremiante de modificar el sistema legal de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en vigor desde 1995<sup>2</sup>, a los efectos de conseguir una rápida y consensuada indemnización,

---

<sup>2</sup> DA 8ª de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Esta Ley incorporó un sistema de valoración del daño personal causado por accidentes de circulación de vehículos a motor que tasaba las indemnizaciones que debían pagarse con cargo al seguro obligatorio de automóviles y

fundamentalmente justificada por las reformas existentes en el ámbito comunitario sobre el seguro del automóvil, dirigidas a proteger a las víctimas, así como la necesidad de indemnizar adecuadamente el daño patrimonial o lucro cesante que representa la incapacidad permanente o el fallecimiento de una víctima de accidente de circulación<sup>3</sup>, y en suma, la necesidad de un adecuado e íntegro resarcimiento al margen de la valoración global del daño moral y de los perjuicios económicos, evitando ausencias y solapamientos a través de la vertebración e integración basada en la valoración separada de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales y los subconceptos de daño, han motivado que el 12 de julio de 2011 se dictara la Orden comunicada de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia por la que se constituía una Comisión de Expertos a los efectos de proceder a una modificación del baremo.

No en vano, desde la Propuesta de UNESPA a finales de 2009, la de las Asociaciones de Víctimas de accidentes de tráfico en 2010, la creación en 2010 de la llamada "Comisión de expertos"<sup>4</sup>, en 2013 "Grupo de Trabajo", hasta que el 22 de mayo de 2014 se concluyera el llamado "Pacto de Girona" y se presentara la Propuesta de la Comisión se ha recorrido un largo camino, sin olvidar la senda abierta por la importante STS 25 marzo 2010, que sobre el resarcimiento del lucro cesante imponía un apoyo y desarrollo legal.

En efecto, después de cuatro años de trabajo se presentó el 22 de mayo del 2014 en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el borrador del nuevo "Sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación". El texto de la Propuesta final corregido es de fecha 6 de junio de 2014. En estos momentos expectantes de la tramitación parlamentaria, el 10 de abril de 2015 el Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley que reforma el sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de tráfico que entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

Como ha sido dicho, este borrador ha sido elaborado por una Comisión de Expertos con las aportaciones del Grupo Plenario, compuesto por representantes de los sectores interesados en la regulación. La Comisión presidida por Miquel Martín-Casals<sup>5</sup> está constituida por representantes de las Asociaciones de Víctimas y de

---

que era vinculante para jueces y tribunales. El sistema se incorporó, con ocasión de la refundición de la normativa sobre responsabilidad civil y seguro de circulación al Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

<sup>3</sup> La contradicción sobre la indemnización del daño patrimonial y lucro cesante tanto en los casos de muerte como de incapacidad permanente se ha ido salvando por la Jurisprudencia; entre otras la conocida STS 10.03.2010, así como la 31.05.2010. Lo que por otro lado determina como la Propuesta ha recogido la solución jurisprudencial bajo el prisma de la íntegra reparación en estos casos.

<sup>4</sup> Constituida en 2010 por Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia.

<sup>5</sup> Constituyen una referencia en la materia las publicaciones de MARTÍN-CASALS, M.:

UNESPA. También han estado presentes la Fiscalía de Seguridad Vial, el Ministerio de Justicia, la Dirección General de Seguros y el Instituto de Actuarios Españoles.

Frente a los dos únicos apartados del actual sistema que contienen una explicación del mismo, la Propuesta se articula en un Texto articulado con 115 artículos que están distribuidos en dos Títulos. El primero sobre criterios generales y definiciones y el segundo sobre las reglas para la valoración del daño corporal. Este segundo Título se divide en tres capítulos, sobre las indemnizaciones por causa de muerte, por secuelas y por lesiones temporales, correspondiendo a las Tablas 1, 2 y 3.

En cada Tabla se hace una distinción entre “perjuicio personal básico”<sup>6</sup>, “perjuicios particulares”<sup>7</sup> y “perjuicio patrimonial”<sup>8</sup> en el cual se distingue entre daño emergente y lucro cesante. Frente al sistema vigente, la Propuesta valora los daños patrimoniales separados de los daños personales<sup>9</sup> y distingue para los tres tipos de daño corporal entre el daño emergente sufrido por la víctima y el lucro cesante, el cual se calculará mediante un modelo de base actuarial que multiplica los ingresos netos del fallecido o de la víctima o, en el caso de menores en edad no laboral y de víctimas con dedicación a las tareas del hogar, un porcentaje del salario mínimo interprofesional, por un coeficiente que incorpora elementos relevantes para el cálculo. Las Tablas en algunos casos se dividen en otras<sup>10</sup>. Se introducen cambios con la finalidad de individualizar el perjuicio en cada caso particular, por ejemplo, en las secuelas, el baremo económico da un valor a las distintas secuelas en función del número de puntos asignado previamente por el baremo médico y la edad de la víctima de punto en punto y de año en año<sup>11</sup>.

- 
- “Líneas generales de la Propuesta de nuevo “Sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación”, *Actualidad aseguradora*, 2014, p. 17.
  - “Conceptos perjudiciales (heads of damage) en la indemnización por muerte y por lesiones personales en Europa”, *InDret* 3/2012, <http://www.indret.com/pdf/970.pdf>.
  - “Por una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal (“baremo”). Líneas generales de los trabajos de la “Comisión de expertos”, *InDret* 4/2012, [http://www.indret.com/pdf/938.es\\_1.pdf](http://www.indret.com/pdf/938.es_1.pdf)
  - Ponencia dictada en la Jornada sobre la Revisión del Baremo de Tráfico y su Aplicación en la Responsabilidad Patrimonial de la Administración, 7.7.2014, organizada por la Comisión Jurídica Asesora de la Generalitat de Cataluña.

<sup>6</sup> Tablas 1.A, 2.A y 3.A.

<sup>7</sup> Tablas 1.B, 2.B y 3.B.

<sup>8</sup> Tablas 1.C, 2.C y 3.C.

<sup>9</sup> Por ejemplo, la indemnización básica por muerte sólo incluye los daños morales al margen de los daños patrimoniales. Asimismo, la pérdida de la calidad de vida asociada a cada secuela o lesión temporal se valora de forma separada de la pérdida de ingresos futuros.

<sup>10</sup> De este modo, la 1.C.1, relativa a las indemnizaciones del cónyuge de la víctima por lucro cesante, la 1.C.2, referida a las indemnizaciones de los hijos en el mismo caso, o la 2 (secuelas) C (daño patrimonial) 3, relativa a las indemnizaciones de ayuda de tercera persona.

<sup>11</sup> RAMOS GONZÁLEZ, S.: “Pautas de valoración del daño moral (Sistema legal de valoración de daños morales y el falso baremo del daño moral por prisión indebida)”, *El daño moral y su cuantificación*, Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2015, p. 132.

## 2. Criterios generales

Siguiendo los principios del sistema vigente, además de señalarse que el sistema de valoración propuesto va referido a la valoración del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y la objetivación del sistema sobre la base de los principios de reparación íntegra y principio de vertebración<sup>12 13</sup>.

### **2.1. La concurrencia de culpa de la víctima y de la culpa exclusiva o concurrente de los menores de 14 años**

Como ha sido dicho por la doctrina, el tratamiento de esta materia corresponde dentro del régimen sustantivo de responsabilidad, sin embargo de forma inapropiada se incluye en la valoración como aspecto contable utilizándolo como factor corrector de disminución de las indemnización<sup>14</sup>.

Se establece de forma explícita una reducción de hasta un 75 % en los casos de concurrencia de culpa de la víctima<sup>15</sup>. Todo ello sin perjuicio de la exoneración de responsabilidad y la ausencia de indemnización en los casos de conducta o negligencia exclusiva del perjudicado conforme al artículo 1.1 LRCSCVM. Razones de causalidad, distintas de cuantificación del daño justificarían según la doctrina que la fijación del porcentaje hubiera debido quedar a decisión del Tribunal<sup>16</sup>.

Resulta significativo el caso novedoso incluido en la Propuesta sobre el supuesto de los menores de 14 años<sup>17</sup>, pues en estos casos no se excluye ni se reduce la indemnización ni por su propia contribución a la causación del daño, ni por la contribución de sus padres u otras personas físicas que deban responder por ellos<sup>18</sup>. No se aplica esta regla a los casos de fallecimiento de

---

<sup>12</sup> La reparación íntegra tanto en daños patrimoniales como extrapatrimoniales, éstos compensables mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas.

<sup>13</sup> El principio de vertebración supone valorar por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales, separando dentro de cada uno los conceptos perjudiciales para evitar vacíos y solapamientos.

<sup>14</sup> MARTÍN-CASALS, M.: "Líneas generales de la Propuesta de nuevo "Sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación", *Actualidad aseguradora*, 2014, p. 17. Así mismo, *vid.* RAMOS GONZÁLEZ, S.: *op. cit.* p. 133.

<sup>15</sup> En la actualidad sin embargo la reducción puede ser superior en los casos de secuelas y lesiones temporales.

<sup>16</sup> RAMOS GONZÁLEZ, S.: *op. cit.* p. 134.

<sup>17</sup> En general, en la mayoría de los países europeos se da un mismo tratamiento a los causantes de los daños y a la víctimas. los países de la Europa continental y del Common Law (la llamada "mirror image rule" o de trato igual a causantes de daños y a víctimas)<sup>17</sup> (MARTÍN-CASALS, M.:*op. cit.*, p. 18.)

<sup>18</sup> Los efectos de la conducta negligente de los padres y guardadores en la indemnización del menor perjudicado cuya conducta no fuera negligente y el alcance de la acción de repetición de la compañía aseguradora ha sido también objeto de tratamiento jurisprudencial y doctrinal. (RAMOS GONZÁLEZ, S.: *op. cit.* pp. 136 y 137).

menores y además cuando la víctima menor de 14 años se encuentra bajo la guarda de una persona jurídica, la reducción o exclusión del resarcimiento no obsta para que pueda repetirse el pago de la indemnización contra la institución encargada de la guarda.

El régimen establecido concuerda con el régimen general establecido en el Código Civil en los casos de inimputabilidad de la víctima a los efectos de su participación en el daño que excluye la posible exoneración de responsabilidad del causante del daño, impidiendo sea oponible la culpa de la víctima cuando ésta es un inimputable, y el régimen generalizado en el derecho europeo circulatorio, la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (LRCSCVM), en el nº 2 del apartado 1º del Anexo establece que "Se equiparará a la culpa de la víctima el supuesto en que, siendo ésta inimputable, el accidente sea debido a su conducta o concurra con ella a la producción del mismo". Se ha puesto de manifiesto que la aplicación de esta regla puede dar lugar a resultados injustos en el sector circulatorio, pues la exclusión y reducción indemnizatoria afecta a todas las partidas, incluidas las que serían necesarias para la atención de la lesiones que sufre al menor, por ejemplo, gastos médicos, ayuda de tercera persona, etc<sup>19</sup>.

Dentro de este apartado sobre cuestiones generales también resulta relevante el tratamiento separado de las indemnizaciones que corresponden a los herederos como tales por la indemnización debida a su causante lesionado de la determinación de las que deberán percibir iure proprio los familiares y allegados como perjudicados por su muerte. En cuanto a las primeras, serán determinadas conforme al tiempo que verse desde el accidente hasta la estabilización de las lesiones o hasta su muerte si es anterior. En este último caso y al margen de lo que puedan recibir los familiares o perjudicados por derecho propio, por muerte, se establece que sus herederos perciben el llamado "daño inmediato" que comprende un 15% del perjuicio personal básico por lesiones que hubiera correspondido al lesionado según la tabla correspondiente y, por otro, un porcentaje sobre el importe restante igual a la relación que existe entre el tiempo transcurrido desde la fecha del accidente hasta el fallecimiento y la esperanza de vida que tenía el fallecido en la fecha del accidente, establecida de acuerdo con la tabla de mortalidad prevista en las bases técnicas actuariales.

## **2.2. Los llamados "deberes recíprocos de colaboración" de lesionados y entidades aseguradoras para la determinación y mediciones de la lesiones temporales y secuelas**

Se establece por un lado el deber del lesionado de prestar la colaboración necesaria para someterse al reconocimiento y vigilancia de su evolución por los servicios médicos del responsable y por otro el deber de la compañía

---

<sup>19</sup> MARTÍN-CASALS, M.: op. cit., pp. 17 y 18.

aseguradora de proporcionar al lesionado el informe médico definitivo que permita valorar las secuelas, las lesiones temporales y todas sus consecuencias personales.

Las consecuencias del incumplimiento del deber por el lesionado motivará la consideración de causa no imputable a la aseguradora a los efectos del devengo de interese moratorios conforme a la regla 8ª del artículo 20 LCS.

El incumplimiento del deber de la compañía aseguradora provocará la falta de validez de la oferta motivada a los efectos del artículo 7.3 c) de la LRCSCVM.

### **2.3. Renta vitalicia sustitutiva de la indemnización**

Lo novedoso de la propuesta consiste en la posibilidad de que el Juez pueda acordar de oficio la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado cuando el perjudicado sea un menor o una persona declarada incapaz en aras a la protección eficaz de sus intereses, al margen de que el juez pueda acordarla a instancia de cualquiera de las partes.

### **2.4. Fecha de determinación de la cuantía de la indemnización y de su actualización**

Frente al criterio jurisprudencial establecido por la STS 17 abril 2007 (RJ 2007, 3360), la cuantía de la indemnización se determinará conforme a lo establecido en las tablas valorativas a la fecha del accidente. Esta cantidad será actualizada en el año en que se determine el importe por acuerdo extrajudicial o por resolución judicial.

### **2.5. Otras novedades**

Se establecen las definiciones<sup>20</sup>, además de las reglas para la determinación de la renta vitalicia y para el cómputo de edades.

Se equipara la pareja de hecho estable al cónyuge a los efectos de la consideración de perjudicado con derecho a indemnización.

Se reconoce un resarcimiento hasta un máximo de 6 meses los gastos de tratamiento médico y psicológico que precisen los familiares de víctimas fallecidas o de grandes lesionados debidos a las alteraciones psíquicas que les haya causado el accidente.

## **3. Indemnizaciones por causa de muerte**

---

<sup>20</sup> Capítulo II del Título I.

La indemnización de los perjudicados no es excluyente como en el sistema actual, es decir, no depende de la existencia o inexistencia de perjudicados en otras categorías, ni del número de ellos. Todos van a percibir la misma cantidad con variación por la edad de los mismos y la duración del matrimonio en el caso del cónyuge como se verá.

Se agrupan los perjudicados en cinco categorías independientes: cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados.

Se hace una distinción entre perjuicio personal básico, perjuicio particular y perjuicio patrimonial.

### **3.1. Perjuicio personal básico**

#### *3.1.1. Cónyuge*

Se tiene en cuenta la duración del matrimonio con una presunción de duración mínima de 15 años. Se establecen tres tramos de acuerdo a la edad de la víctima, añadiendo una cantidad adicional por cada año que supere esa mínima duración.

#### *3.1.2. Ascendientes*

Cada uno de los progenitores recibe un importe fijo dependiendo si el hijo fallecido era mayor o menor de 30 años.

Los abuelos sólo tienen la consideración de perjudicados por la muerte de su nieto en el caso de premoriencia de su propio hijo, percibiendo una cantidad fija al margen de la edad del nieto.

#### *3.1.3. Descendientes*

Hijos

Se asigna una cantidad fija en función de la edad, estableciéndose cuatro tramos (hasta 14 años, de 14 a 20 años, de 20 hasta 30 y partir de 30 años).

Nietos

Los nietos tienen la consideración de perjudicados en la muerte de su abuelo sólo en el caso de premoriencia del progenitor que fuera hijo del abuelo fallecido, recibiendo una cantidad fija al margen de su edad.

#### *3.1.4. Hermanos*

Cada hermano recibe una cantidad fija según tenga más de 30 años o



menos de esta edad. Se equiparan los hermanos de doble vínculo a los medio hermanos.

### *3.1.5. Allegados*

En concordancia con la tendencia de la doctrina jurisprudencial en torno a la consideración de los perjudicados por muerte, resulta novedosa la consideración como perjudicados de la categoría residual de los llamados "allegados", es decir, las personas que no perteneciendo a ninguna de las categorías anteriores hubieran convivido familiarmente con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente antes del fallecimiento y hubieran sido cercanas en parentesco y afectividad.

Cada allegado recibe una cantidad fija al margen de su edad.

## **3.2. Perjuicio personal particular**

En la Tabla 1 se establecen porcentajes de incremento sobre la indemnización por perjuicio personal básico. Son determinados por las condiciones particulares del perjudicado o características de la víctima.

Además del perjuicio por discapacidad física o psíquica del perjudicado que se reconoce en el sistema vigente cuando la misma sea previa, también se reconoce incremento cuando la misma sea provocada por el accidente. El incremento fluctúa entre 25 y el 75 % de la indemnización por perjuicio básico.

Por su parte la convivencia con la víctima se considera como porcentaje de incremento salvo para aquellos perjudicados en los que esta circunstancia es tenida en cuenta para la determinación de la indemnización por perjuicio básico (cónyuge y allegados). Se establecen distintas cantidades según los perjudicados sean los progenitores, abuelos, hijos, nietos y hermanos, cuando la víctima fuese mayor de 30 años.

De forma novedosa también se contemplan los perjuicios por resultar ser perjudicado familiar único y perjudicado único en su categoría. Junto con los perjuicios por fallecimiento de ambos progenitores en el accidente, reconocidos en el sistema vigente, se introduce el perjuicio por fallecimiento de único progenitor, en ambos casos distinguiendo que el hijo tenga más o menos de veinte años.

En el perjuicio de fallecimiento de hijo único se establece un único incremento sin distinción por tramos de edad.

En el perjuicio de víctima embarazada con pérdida de feto se distingue según la pérdida tuviera lugar durante las 12 primeras semanas de gestación o las

posteriores.

Se introducen los llamados "perjuicios excepcionales", producidos por circunstancias especiales no tenidas en cuenta conforme a lo establecido en el sistema valorativo. Se indemnizan de forma proporcional hasta un límite de un 25 % de la indemnización por perjuicio personal básico.

### **3.3. Perjuicio patrimonial**

Como novedad además de distinguirse entre daños morales y patrimoniales, la condición de perjudicado por daño extrapatrimonial o moral es condición necesaria para el reconocimiento del daño patrimonial.

#### *3.3.1. Daño emergente*

En cuanto al daño emergente, además de los gastos de entierro y funeral que sólo se reconocen en el sistema vigente, en la Propuesta se indemniza por el llamado "perjuicio patrimonial básico", constituido por los gastos razonables causados por el fallecimiento, incluyéndose otros gastos como desplazamiento, alojamiento, manutención, la cantidad de 400 euros, sin que sea necesario justificarse. Se puede obtener mayor resarcimiento si se justifica.

#### *3.3.2. Lucro cesante*

Por lo que se refiere al lucro cesante de una forma más flexible sólo se resarce a quienes "dependían económicamente de los ingresos de la víctima", lo que contrasta con el llamado factor corrector por "perjuicios económicos" contenido en la vigente Tabla II que se computa siempre respecto a cada perjudicado, con independencia de si la muerte de la víctima le causa un efectivo perjuicio económico, distinguiéndose el porcentaje de incremento atendiendo a la falta de ingresos y hasta 28.758,81 € (incrementa indemnización básica hasta un 10% y con incremento del 11 hasta el 75% en función de 3 tramos de ingresos).

De este modo, en la propuesta la indemnización por lucro cesante requiere la "dependencia económica" que se traduce en la situación de personas que se ven afectados económicamente por la muerte de la víctima porque obtenían, se beneficiaban de los ingresos de la víctima. Se considera la existencia de esta dependencia en el cónyuge del fallecido y se presume iuris tantum cuando los perjudicados son los hijos menores de 30 años. En el resto de casos el que alegue la dependencia económica deberá probarla.

Para el cálculo del lucro cesante se introduce el método del multiplicando y del multiplicador, de esta forma, el producto

conformará la correspondiente indemnización. Se distingue la víctima que obtenía ingresos por rentas de trabajo y se parte de los ingresos netos anuales de la víctima.

#### MULTIPLICANDO

El multiplicando está constituido por los ingresos netos de la víctima fallecida, que vienen representados en las Tablas en tramos de 3.000 en 3.000 euros.

Resulta significativa la consideración sobre la dedicación de la víctima a las tareas del hogar de la unidad familiar como un modo de contribuir al sostenimiento familiar y que, por ello, también debe indemnizarse<sup>21</sup>.

A su vez se hace una distinción según la dedicación a las tareas del hogar fuera exclusiva o parcial. En la dedicación exclusiva, el trabajo no remunerado en las tareas del hogar de la unidad familiar se valora en el equivalente al salario mínimo interprofesional anual (SMI). Se incrementa esta cantidad en un 10%, a partir de dos personas, por cada perjudicado adicional menor de edad, discapacidad o mayor de 67 años que convivía en el hogar de la víctima, hasta un máximo de 1,5 del SMI. En los casos de dedicación parcial a las tareas del hogar por reducción de la jornada de trabajo para conciliar trabajo remunerado con atención a la familia, la cantidad a percibir será de 1/3 de la que resulte de los cálculos anteriores.

#### MULTIPLICADOR

El multiplicador es Coeficiente que se obtiene para cada lesionado que resulta de combinar los factores siguientes:

Entre ellos destaca la llamada cuota de cada lesionado. Se considera que de todos los ingresos de la víctima, ésta destinaba una parte a cubrir sus propias necesidades (la llamada "cuota sibi") y, el resto, a cubrir las necesidades de sus familiares. Este valor nunca puede ser inferior al 10% de los ingresos netos y depende del número de familiares. Es por ello que la parte a distribuir entre ellos nunca podrá ser superior al 90%, de forma que si fuera superior, serían reducidas las cuotas de los perjudicados de forma proporcional. La cuota que corresponde al cónyuge, o al familiar único, es del 60%, a que corresponde al hijo es del 30% y la del miembro de cualquier otra categoría de perjudicados del 20%.

---

<sup>21</sup> MARTÍN-CASALS, M.: op. cit., p. 21.

Otros factores que componen el multiplicador son el riesgo de fallecimiento, la duración de la dependencia económica, y la tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación. Todos esos factores se calculan de acuerdo con las bases técnicas actuariales, que incluyen también la deducción de las pensiones públicas estimadas a las que tenga derecho los perjudicados. No obstante, en este último caso, el perjudicado podrá acreditar que no tiene derecho a pensión pública alguna o que tiene derecho a una pensión pública distinta de la prevista en las bases técnicas actuariales del multiplicador. En cuanto a la duración de la dependencia económica. Se distingue: Vitalicia: Perjudicados progenitores, abuelos o personas con discapacidad que determina la dependencia y temporal. En este caso se hace una distinción entre el cónyuge: mínimo 15 años (1.000 euros año por año adicional), hijos, nietos o hermanos: hasta la edad de 30 años, con un mínimo de 3 años y "allegados": 3 años.

#### **4. Indemnizaciones por secuelas<sup>22</sup>**

En los casos de secuelas también se hace la distinción entre perjuicio personal básico, perjuicio personal particular y perjuicio patrimonial, englobando tanto el daño emergente como el lucro cesante.

Se definen las "Secuelas" como: "las deficiencias físicas y psíquicas y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso de curación" y clarifica que "el material de osteosíntesis que permanece al término de este proceso tiene la consideración de secuela".

##### **4.1. Perjuicio personal básico**

La indemnización básica por secuelas está compuesta por la suma de las cantidades que resultan de valorar de modo independiente los perjuicios psicofísicos y los estéticos.

Para la valoración económica del perjuicio personal básico se tienen en cuenta dos Tablas: el llamado "baremo médico"<sup>23</sup> y el llamado "baremo económico"<sup>24</sup>.

Por un lado el baremo médico se divide en perjuicio psicofísico permanente y perjuicio estético. En el primero se hace una relación de secuelas con su clasificación, descripción y medición. Se admite criterio de analogía para secuelas no previstas. En efecto, el borrador prevé una regla de cierre

---

<sup>22</sup> Capítulo II. Propuesta.

<sup>23</sup> Tabla 2.A.1 (Tabla VI en la actualidad)

<sup>24</sup> Tabla 2.A.2 (Tabla III en la actualidad)

conforme a la cual "las secuelas no incluidas en ninguno de los conceptos del baremo médico se miden con criterios analógicos a los previstos en él"<sup>25</sup>.

Se incluyen en la propuesta reglas para solucionar los problemas sobre secuelas interagravatorias y las agravatorias de estado previo. Se prevé una puntuación única y superior para algunas secuelas concurrentes que juntas suponen una agravación de la entidad fisiológica de cada una de ellas<sup>26</sup>. La tabla VI las regula bajo el nombre secuela bilateral y en ausencia de puntuación específica, el sistema faculta al juez para aumentar en un 10% la puntuación que resulte de aplicar la fórmula de secuelas concurrentes. En el sistema actual, el Tribunal Supremo ha admitido en estos casos la posibilidad de aumentar la indemnización básica hasta en un 75 %, coincidente con el porcentaje máximo de aumento que permiten las tablas por concurrencia de las circunstancias previstas en el apartado Primero, 7º Anexo.

La medición se sigue haciendo como en el sistema actual, es decir, a través de un porcentaje de perjuicio representado por puntos con un máximo de 100. Asimismo, de forma independiente se hace la medición del perjuicio estético, como en el régimen actual, hasta un máximo de 50 puntos. Se introducen reglas para concretar los grados del perjuicio estético.

Bajo el sistema actual, la subsistencia de incapacidades preexistentes que hayan influido en el resultado lesivo es una circunstancia que actúa como factor de disminución de la indemnización básica en un porcentaje que, en defecto de previsión, se entiende equivalente al grado de influencia en la agravación de la secuela. El borrador de reforma, en cambio, regula expresamente esta posibilidad en algunos apartados del baremo médico y prevé que, en su defecto, se aplique la fórmula siguiente:  $(M-m) / [1-(m/100)]$ , donde "M" es la puntuación de la secuela en el estado actual y "m" es la puntuación de la secuela preexistente.

Desaparece la consideración de las incapacidades preexistentes como un factor de aumento de la indemnización básica, que, en cambio, se mantiene en la indemnización por muerte.

El baremo económico contiene la valoración económica del perjuicio psicofísico y del estético. Para lograrlo se tiene en cuenta la intersección de la fila y la columna correspondiente, es decir, la puntuación obtenida en el baremo médico (filas) y la edad del perjudicado (columnas). En este caso resulta novedoso que tanto la puntuación del baremo médico como la edad, no hay horquillas de puntos de lesiones ni de edad, se hace de punto apunto y de año a año, es decir por unidad. Este criterio se aplica, por separado,

---

<sup>25</sup> Artículo 22.5.5. Propuesta.

<sup>26</sup> secuelas interagravatorias, art. 22-7).

tanto el perjuicio psicofísico como lo estético. Finalmente se suman los importes de las sumas básicas correspondientes.

#### **4.2. Perjuicio personal particular**

Los factores correctores de la actual Tabla IV se reestructuran, incluyéndose algún factor nuevo. Lo más relevante es la exclusión de todo contenido patrimonial pues la finalidad es proceder a una correcta vertebración.

##### *4.2.1. Daños morales complementarios*

Si la actual Tabla IV contiene los llamados "Daños morales complementarios"<sup>27</sup> para los que se exige una puntuación de 75 puntos en una secuela y 90 en secuelas concurrentes, la Propuesta rebaja la puntuación para obtenerlos y distingue de forma novedosa: "daños complementarios por perjuicio psicofísico"<sup>28</sup> y "daños morales complementarios por perjuicio estético"<sup>29</sup>. En los primeros que se corresponden con los actuales basta 60 puntos por secuela y 80 por secuela concurrente. En cuanto a la novedad de los daños morales complementarios correspondientes a perjuicios estéticos se requiere que la puntuación sea a partir de 36 puntos<sup>30</sup>.

Además, se prevé expresamente que la intensidad del perjuicio, la edad del lesionado y, en su caso, los dolores extraordinarios y la secuelas que no hayan sido valoradas por haberse alcanzado la puntuación de 100, son las pautas a tener en cuenta para fijar la indemnización<sup>31</sup>.

##### *4.2.2. Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima*

Este actual factor corrector que diferencia entre lesión permanente parcial, permanente total, permanente absoluta pero que no distingue de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, deja fuera todo

---

<sup>27</sup> El perjuicio indemnizable es el daño moral adicional que complementa el daño moral básico (Tabla III), y es distinto del daño moral asociado a la pérdida de actividad.

<sup>28</sup> Artículo 22-13 Propuesta.

<sup>29</sup> Artículo 22-14 Propuesta.

<sup>30</sup> Se fija una indemnización adicional de 9.600 a 48.000 euros por daño moral complementario asociado a lesiones estéticas muy importantes, que hayan recibido al menos una puntuación de 36 puntos en el baremo médico. (Artículo 22-14 Propuesta). En la actualidad no se admite como puede comprobarse en la STS, 1ª, 12 julio 2013, según la cual, los factores de corrección únicamente están previstos para las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes o incapacidad temporal, pero no para el perjuicio estético.

<sup>31</sup> La misma oscila desde 19.200 a 96.000 euros (Artículo 22-13 Propuesta).

contenido patrimonial, recogiendo sólo contenido extrapatrimonial. Es por ello que se reducen en un 40% las cuantías actuales.

Se da el concepto llamado: "perjuicio moral por pérdida de calidad de vida"<sup>32</sup> ocasionado por las secuelas que tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas.

En este concepto se van a incluir los siguientes aspectos:

1. La pérdida de autonomía personal, que afecta a las actividades esenciales de la vida ordinaria (comer, vestirse, asearse, etc)
2. La pérdida de desarrollo personal, que afecta a las actividades a través de las cuales el lesionado se realizaba como persona, tanto en su ámbito individual como social (relaciones, ocio, deportes, formación, relaciones sexuales, etc.).
3. El perjuicio moral vinculado al desempeño de un trabajo o profesión. En este apartado se incluye también el perjuicio moral derivado de no poder trabajar y poder tener un medio para subsistir, lo que conlleva también un medio de desarrollo como persona que influye en la autoestima y la sensación de utilidad de la persona.

Se distingue entre perjuicio "muy grave", "grave", "moderado y "leve". El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas<sup>33</sup>.

En su aspecto laboral, como daño extra patrimonial por no poder desarrollar una actividad laboral, el perjuicio grave, el moderado y el leve coinciden a grandes rasgos con las actuales incapacidad absoluta, total y parcial que se van a reducir se en un 40% respecto a los

---

<sup>32</sup> Artículo 22-15 Propuesta.

<sup>33</sup> La configuración del perjuicio leve, limitado a las secuelas de más de seis puntos, al margen del ámbito laboral, ha sido cuestionado por la doctrina, pues no obstante las razones de coherencia sistemática y viabilidad económica que han justificado su determinación, la posibilidad de llevar a cabo actividades de desarrollo personal no tiene por qué estar necesariamente relacionada con un perjuicio psicofísico de más de un determinado número de puntos. A este respecto, como muestra el ejemplo del pianista aficionado que ya no puede tocar el piano por sufrir una lesión en un dedo cuya valoración es inferior a 7 puntos. (MARTÍN-CASALS, M.: op. cit., p. 22).

actualmente en vigor, precisamente por la deducción del aspecto patrimonial, que en la propuesta se lleva a cabo exclusivamente mediante el cálculo del lucro cesante.

#### 4.2.3. *Perjuicio por pérdida de calidad de vida el que sufren los familiares de grandes lesionados*

El perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados sustituye al vigente factor "Perjuicios morales de familiares" y compensa la sustancial alteración que causa en sus vidas la prestación de cuidados y la atención continuada de dichos lesionados cuando han perdido la autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria<sup>34</sup>.

Excepcionalmente, esta indemnización también procede en los supuestos de secuelas muy graves que alcancen al menos 80 puntos. Los parámetros a tener en cuenta para fijar su importe son la dedicación que tales cuidados o atención familiares requieran, la alteración que produzcan en la vida del familiar y la edad del lesionado.

Además, la legitimación para reclamar la reparación de este perjuicio se atribuye en exclusiva al lesionado, quien deberá destinar la indemnización a compensar los perjuicios sufridos por los familiares afectados.

#### 4.2.4. *Pérdida de feto a consecuencia del accidente*

El antiguo factor sobre "embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente" en la propuesta llamado "pérdida de feto a consecuencia del accidente"<sup>35</sup>, como en el caso de muerte, si bien en este caso con supervivencia de la madre lesionada. Se resarce con una cantidad fija que será superior si la pérdida de feto tiene lugar una vez transcurridas doce semanas de gestación.

La indemnización corresponde a la mujer embarazada que sufre la pérdida del feto, añadiéndose a la que, en su caso, perciba por las lesiones padecidas.

#### 4.2.5. *Perjuicio excepcional*

Se introduce este novedoso factor, "Perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados de acuerdo con las

---

<sup>34</sup> Artículo 22-18 Propuesta.

<sup>35</sup> Artículo 22-19 Propuesta.



reglas y límites del sistema"<sup>36</sup>. que puede dar lugar a un incremento máximo del 25% de la indemnización por perjuicio personal básico con arreglo a criterios de proporcionalidad.

### **4.3. Perjuicio patrimonial**

Si la Propuesta incorpora aspectos novedosos, resulta precisamente este apartado el más significativo y el que más modificaciones contiene<sup>37</sup>. En efecto, con minuciosidad se regula el daño emergente y el nuevo lucro cesante. Se trata de los gastos resarcibles o daño emergente, actual factor de corrección de la Tabla IV y el actual factor de corrección por perjuicios económicos que se va quedar sustituido por el llamado "lucro cesante", el cual va a consistir en un sistema que parte de la pérdida efectiva de ingresos del lesionado o de su capacidad de generarlos o de continuar desempeñando un trabajo que, aunque no es remunerado, sí tiene un valor económico.

#### *4.3.1. Daño emergente (Gastos previsibles sanitarios, prótesis y ortesis)*<sup>38</sup>

Se incluyen los siguientes gastos constitutivos del daño emergente:

1. Los gastos previsibles de asistencia sanitaria futura en el ámbito hospitalario y ambulatorio, frente al sistema vigente que con la reforma del año 2007 estableció el límite temporal hasta "la sanidad o la consolidación de las secuelas". Se van a resarcir directamente a la Seguridad Social, los servicios públicos de salud dentro de los límites que establece la Tabla 2.C.1.<sup>39</sup>, lo que conllevará a que la Sanidad pública se constituya en garante de la prestación de asistencia, debiendo concertar la prestación de tales servicios con centros sanitarios privados para que el lesionado pueda ejercer su facultad de elección<sup>40</sup>.
2. Los gastos ocasionados por la necesidad de prótesis y ortesis, directamente al lesionado y que a diferencia de lo establecido en el sistema actual (Anexo. Primera. 6.a), que sólo permite el resarcimiento de la primera reposición, en la Propuesta esta previsto el resarcimiento de las reposiciones que necesite el lesionado a lo largo de su vida, si bien con un límite de 50.000 euros por cada reposición.

---

<sup>36</sup> Se trata de los perjuicios excepcionales a los que se refiere el artículo 11-2.5. (Artículo 22-20 Propuesta).

<sup>37</sup> Sección 3ª. de la 3ª Sección. "Perjuicio Patrimonial" (Disposiciones relativas a la Tabla 2.C).

<sup>38</sup> Subsección 1ª. "Gastos previsibles sanitarios, prótesis y ortesis".

<sup>39</sup> Artículo 22-22.1. Propuesta.

<sup>40</sup> Según MARTÍN-CASALS, M., este mecanismo va a requerir de una regulación específica al respecto. (MARTÍN-CASALS, M.: op. cit., p. 23).

3. Los gastos de rehabilitación domiciliaria y ambulatoria que se van a indemnizar con diferentes límites según el tipo de secuelas, eliminando el límite temporal actual determinado por la fecha de "la sanidad o la consolidación de las secuelas".
4. Los gastos por pérdida de autonomía personal<sup>41</sup>, frente a la previsión actual de adecuación de la vivienda<sup>42</sup> y la adecuación del vehículo (hasta 28.758,80 euros) y en la que no se mencionan expresamente las llamadas Ayudas técnicas o productos de apoyo para la autonomía personal como si se hace en la Propuesta que además distingue la pérdida de autonomía personal en grave o muy grave con un importe máximo de 150.000 euros<sup>43</sup>. La adecuación de vivienda se aumenta el límite cuantitativo también hasta 150.000 euros. Con la posibilidad de si no fuera posible la adecuación de vivienda y se debiera adquirir o arrendar otra vivienda adaptada de características similares, se pueda resarcir la diferencia del valor en venta o de la renta capitalizada de ambas viviendas y los gastos que tal operación genere hasta el límite establecido en el apartado anterior.<sup>44</sup> Se incluye un concepto más amplio de "perjuicio patrimonial por el incremento de costes de movilidad", sujetos a un límite cuantitativo de 60.000 euros.
5. Los gastos de ayuda de tercera persona por pérdida de autonomía personal, frente al criterio vigente sobre "necesidad de ayuda de tercera persona"<sup>45</sup>, son objeto de una minuciosa regulación<sup>46</sup> y, además, de dos Tablas específicas<sup>47</sup>. La 2.C.2, relativa a las horas diarias de ayuda de tercera persona que se asignan a determinadas secuelas que se enumeran en la Tabla<sup>48</sup>. Además se tendrá derecho cuando se constate a través de prueba pericial médica una pérdida de autonomía personal semejante a la producida por las secuelas expresamente mencionadas. Por otro lado la segunda tabla, la 2.C.3 va a establecer el importe de la indemnización resultante del de la fila del número de horas

---

<sup>41</sup> Subsección 2ª de la 3ª Sección.

<sup>42</sup> Hasta 95.862,67 euros.

<sup>43</sup> Artículo 22-25. Propuesta.

<sup>44</sup> Artículo 22-26. Propuesta.

<sup>45</sup> Hasta 383.450,65 euros.

<sup>46</sup> Subsección 3ª de la 3ª Sección.

<sup>47</sup> Tabla 2.C.2 y 2.C.3.

<sup>48</sup> Se establece un límite máximo de 1,45 millones de euros.

necesarias y la columna relativa a la edad del lesionado, importe no exento de críticas<sup>49</sup>.

#### 4.3.2. Lucro Cesante

En el caso de secuelas el lucro cesante<sup>50</sup> se define en la Propuesta como "la pérdida de capacidad de ganancia por trabajo personal y, en particular, en el perjuicio que sufre el lesionado por la pérdida o disminución neta de ingresos provenientes de su trabajo"<sup>51</sup>.

Frente al actual factor sobre "Perjuicios económicos" que recoge los ingresos netos de la víctima por trabajo personal<sup>52</sup>, en la Propuesta se utiliza el mencionado método del multiplicando y multiplicador y, según el caso, se toman como punto de partida o bien los ingresos netos (reales) de la víctima (en tramos de 3000 en 3000 euros) o bien una estimación del valor de su pérdida de capacidad de obtener ingresos o de la dedicación no remunerada a las tareas del hogar (multiplicando), y se multiplica por el coeficiente actuarial correspondiente (multiplicador). Cuando el ingreso neto del lesionado se encuentre entre dos niveles salariales de las Tablas 2.C se otorga el lucro cesante correspondiente al límite superior.

#### MULTIPLICANDO

Se prevén tres grupos de casos<sup>53</sup>:

1. Lesionados que sufren una pérdida parcial o total de ingresos.

- Incapacidad permanente absoluta.

En este grupo, el caso más frecuente es el de aquellos que sufren una pérdida parcial de ingresos porque las secuelas les impiden parcialmente realizar su trabajo o actividad profesional remunerada habitual (incapacidad permanente parcial). y aquellos en que el

---

<sup>49</sup> En palabras de MARTÍN-CASALS, aunque favorecen al sector asegurador son "absolutamente reprobables". Según este autor, "Suelen producir un efecto inflacionista, y responden a una concepción que confunde un sistema de valoración con un sistema de tasación o de limitación que desacredita las virtudes del sistema de baremos -que son muchas- como sistema de valoración y que provoca el rechazo más generalizado en los países de nuestro entorno". (MARTÍN-CASALS, M.: op. cit., p. 23).

<sup>50</sup> Subsección 4ª de la 3ª Sección.

<sup>51</sup> Artículo 22-34. Propuesta.

<sup>52</sup> Hasta € 28.758,81 -Hasta el 10% .De 28,758.82 hasta- € 57.517,60. Del 11 al 25%. De 57,517.61 hasta € 95.862,67, del 26 al 50% .Más de € 95.862,67 Del 51 al 75%.

<sup>53</sup>Artículo 22-37. Propuesta.

lesionado no puede desempeñar ningún tipo de trabajo debido a las secuelas que sufre. Se considera que el perjuicio, es decir el lucro cesante es del cien por cien de sus ingresos.

- Incapacidad permanente total

Se trata de los casos en que el lesionado queda incapacitado para realizar su trabajo o actividad profesional habitual se considera que el perjuicio que sufre es del cincuenta y cinco por ciento de sus ingresos, hasta los cincuenta y cinco años, y del setenta y cinco por ciento, a partir de esta edad.

- Incapacidad permanente parcial

En los supuestos en que las secuelas que padezca el lesionado disminuyan parcialmente sus ingresos o su rendimiento normal en el ejercicio de su trabajo o actividad profesional habituales de forma acusada se considera que el perjuicio que sufre equivale al importe de los ingresos correspondientes a dos anualidades. Se presume que la disminución es acusada cuando es igual o superior al treinta y tres por ciento de los ingresos o del rendimiento normal para el trabajo o actividad profesional habitual.

2. Lesionados pendientes de acceder al mercado laboral menores de treinta años. La pérdida de la capacidad de obtener ganancias de aquellos lesionados menores de treinta años pendientes de acceder al mercado laboral sólo se tiene en cuenta la pérdida de la capacidad de obtener ganancias en los supuestos de incapacidad absoluta (1,5 SMI) y total (0,8 SMI, 55%). La fecha inicial del cómputo será a partir de los treinta años. Las cantidades anteriores podrán incrementarse hasta un veinte por ciento si el lesionado tuviere un nivel de formación superior<sup>54</sup>.

3. Lesionados que desempeñan un trabajo que, si bien no es remunerado, tiene un valor económico que debe resarcirse, supuesto que en esta regulación se refiere exclusivamente a las víctimas con dedicación a las tareas del hogar<sup>55</sup>.

Se valora dicho trabajo no remunerado en el equivalente a un salario mínimo interprofesional anual (SMI). En unidades familiares de más de dos personas dicha equivalencia se incrementa en un diez por ciento del SMI anual por perjudicado adicional menor de edad, discapacitado o mayor de sesenta y siete años que conviva en la

---

<sup>54</sup> Artículo 22-38. Propuesta.

<sup>55</sup> Artículo 22-39. Propuesta.

unidad familiar del lesionado, sin que ese incremento adicional pueda superar el importe de un SMI anual y medio. Si el lesionado con dedicación exclusiva queda tan solo incapacitado para realizar las tareas fundamentales del hogar (incapacidad total) se computa como ingreso dejado de obtener el 55% de las cantidades que resultan del cálculo anteriormente señalado. Si el lesionado estaba acogido a una reducción de la jornada de trabajo para compatibilizar el trabajo remunerado con las tareas del hogar y el cuidado de la familia, la cantidad a percibir será de un tercio de la que resulte del cálculo del apartado primero.

#### MULTIPLICADOR

El multiplicador es el coeficiente que para cada lesionado resulta de combinar cuatro factores pensiones públicas de incapacidad permanente, duración del perjuicio, riesgo de fallecimiento en función de su grado de incapacidad y la tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación. Estos factores se calculan de acuerdo con las bases técnicas actuariales establecidas<sup>56</sup>. Asimismo, podrán establecerse reglamentariamente otros factores complementarios que tengan en cuenta otras contingencias relativas al lesionado y que sirvan a la mejor individualización del perjuicio.

En cuanto a las pensiones públicas de incapacidad permanente absoluta, total o parcial a las que tenga derecho el lesionado. Se utilizan en el cálculo actuarial para deducir su importe del resarcimiento que corresponde al lesionado y se trata de pensiones estimadas, aunque puede acreditarse la percepción de pensiones distintas. Como solución absolutamente criticable, fruto de las necesidades de ajuste económico del sistema, se establece que esa pensión estimada también se deduce en el caso de personas con dedicación exclusiva a las tareas del hogar, a las que, por lo tanto, se les aplica la misma Tabla que a las personas con ingresos, si bien incrementadas en un 25%.

Para determinar la duración del perjuicio, se dice que en los supuestos de incapacidad permanente absoluta o total la duración del perjuicio finaliza a la edad de jubilación. Si el lesionado había superado la edad de jubilación en el momento del accidente, pero seguía teniendo ingresos por trabajo personal, la duración del perjuicio es de un año. En el supuesto de incapacidad permanente parcial la duración es de dos años<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> Según lo dispuesto en el artículo 11-20 Propuesta.

<sup>57</sup> Artículo 22-41. Propuesta

## 5. Indemnizaciones por lesiones temporales<sup>58</sup>

Como en el régimen vigente la indemnización por lesiones temporales es compatible con la correspondiente por secuelas o por muerte. Se definen las lesiones temporales como “las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela”.

Para la cuantificación de las mismas se sigue el mismo criterio que distingue entre “perjuicio personal básico”<sup>59</sup>, “perjuicio personal particular”<sup>60</sup> y “perjuicio patrimonial”<sup>61</sup>, con las correspondientes categorías del daño emergente y del lucro cesante.

### 5.1. *Traumatismos menores de la columna vertebral*

Resulta novedosa la previsión de unas reglas específicas sobre los llamados “traumatismos menores de la columna vertebral”<sup>62</sup>, por todos conocido del popularmente llamado “latigazo cervical” que aunque no resuelve el problema, máxime las experiencias de los países de nuestro entorno y la polémica sobre si este daño constituye un nuevo tipo de lesión indemnizable a pesar de no ser objetivable, en la Propuesta se ha pretendido proporcionar criterios de solución razonables utilizados en la práctica y que pueden ser útiles para discernir si efectivamente se ha producido o no un traumatismo cervical menor<sup>63</sup>.

Se definen los llamados traumatismos cervicales menores como aquellos que se diagnostican con base en la manifestación del lesionado sobre la existencia de dolor, y que no son susceptibles de verificación mediante pruebas médicas complementarias, se indemnizan como lesiones temporales, siempre que la naturaleza del hecho lesivo pueda producir el daño de acuerdo con los criterios de causalidad genérica.

Los criterios previstos son: 1. El de exclusión, que consiste en que no medie otra causa que justifique totalmente la patología. 2. El cronológico, que consiste en que la sintomatología aparezca en tiempo médicamente explicable. En particular, tiene especial relevancia a efectos de este criterio que se hayan manifestado los síntomas dentro de las setenta y dos horas

---

<sup>58</sup>Capítulo II. Propuesta.

<sup>59</sup> Tabla 3.A.

<sup>60</sup> Tabla 3.B.

<sup>61</sup> Tabla 3.C.

<sup>62</sup> Artículo 23.3. Propuesta.

<sup>63</sup> MARTÍN-CASALS, M.: op. cit., p. 25.

posteriores al accidente o que el lesionado haya sido objeto de atención médica.<sup>3</sup> El topográfico, que consiste en que haya una relación entre la zona corporal afectada por el accidente y la lesión sufrida, salvo que una explicación patogénica justifique lo contrario. 4. El de intensidad, que se refiere a la adecuación biomecánica entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción<sup>64</sup>.

Debe advertirse que ninguno de esos criterios es determinante por sí solo para apreciar esta lesión, sin embargo su concurrencia o ausencia debe servir para ayudar fundamentar la indemnización. No obstante, la secuela que, excepcionalmente, derive de un traumatismo cervical menor se indemniza sólo si un informe médico concluyente acredita su existencia tras el período de lesión temporal.

### **5.2. Perjuicio personal básico**

El perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela, a lo que en el baremo actual se denomina "día no impeditivo"<sup>65</sup>.

Su valoración económica se determina mediante la cantidad diaria establecida en la Tabla 3.A., que es de 30 euros, es decir, inferior a la actual, que es de 31,43 euros<sup>66</sup>.

### **5.3. Perjuicio personal particular**

El perjuicio personal particular como ocurre en las secuelas, se refiere a la pérdida de calidad de vida, en este caso temporal, que sufre el lesionado<sup>67</sup>. Se distinguen tres grados: muy grave, grave y moderado<sup>68</sup>. La cuantía diaria establecida por cada uno de los grados incorpora ya el importe del perjuicio personal básico<sup>69</sup>.

---

<sup>64</sup> Estos criterios se aplicarán a los demás traumatismos menores de la columna vertebral referidos en el capítulo especial de la Tabla médica (Artículo 23.2.3. Propuesta.).

<sup>65</sup> En el sistema vigente dentro de la Indemnización básica se distinguen días Hospitalarios (71,84 €), impeditivos (58,41 €) y no impeditivos (31,43 €).

<sup>66</sup> Se ha dicho que la reducción viene motivada por la necesidad del ajustar el impacto económico del nuevo sistema, siendo una partida con mucho impacto en el sistema y cuya cuantía responde tan solo a criterios convencionales, por lo que el ajuste no supone ningún quebranto a la coherencia del sistema que se propone. (MARTÍN-CASALS, M.: op. cit., p. 25).

<sup>67</sup> Artículo 23.4. Propuesta.

<sup>68</sup> Artículo 23.5. Propuesta.

<sup>69</sup> Artículo 23.6.2. Propuesta

### 5.3.1. *Perjuicio temporal muy grave*

El perjuicio temporal muy grave es aquel en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria. El ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado. Se indemniza con 100 euros diarios.

### 5.3.2. *Perjuicio temporal grave*

El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado. Se indemniza con una cantidad de 75 euros diarios<sup>70</sup>.

### 5.3.3. *Perjuicio moderado*

El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. Se asimila al actual "día impeditivo" y se indemniza con una cantidad de 52 euros por día<sup>71</sup>.

### 5.3.4. *Perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas*<sup>72</sup>

Novedosa es la consideración del llamado perjuicio personal particular que sufre el lesionado por cada intervención quirúrgica a la que se someta. Se indemniza con una cantidad situada entre el mínimo y el máximo establecido en la Tabla 3 B, en atención a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia. El importe que oscila entre los 400 y los 1.600 euros.

## **5.4. Perjuicio patrimonial**

### 5.4.1. *Daño emergente*

Se distingue entre "gastos de asistencia sanitaria" y otros "gastos diversos resarcibles".

---

<sup>70</sup> A diferencia de los 71,84 euros previstos en el baremo de 2014.

<sup>71</sup> Se indemniza en cuantía inferior a la ya que, en lugar de los 58,41 euros actuales, se valora en tan solo 52.

<sup>72</sup> Artículo 23.7. Propuesta.



#### 5.4.1.1. Gastos de asistencia sanitaria

Se resarcen los gastos de asistencia sanitaria, hospitalaria, farmacéutica y los relativos a los desplazamientos que el lesionado realice con ocasión de la asistencia sanitaria de sus lesiones temporales. También el importe de las prótesis, ortesis y ayudas técnicas o los productos de apoyo para la autonomía personal que por prescripción facultativa necesite el lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen debidamente y sean médicamente razonables en atención a la lesión sufrida y a sus circunstancias<sup>73</sup>.

#### 5.4.1.2. Gastos diversos resarcibles

Se trata de los gastos que la lesión produce en el desarrollo ordinario de la vida diaria del lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen y sean razonables en atención a sus circunstancias personales y familiares. Asimismo, se resarcen los incrementos de los costes de movilidad del lesionado, los desplazamientos de familiares para atenderle cuando su condición médica o situación personal lo requiera y, en general, los necesarios para que queden atendidos él o los familiares menores o especialmente vulnerables de los que se ocupaba<sup>74</sup>.

#### 5.4.2. *Lucro cesante*

Frente al factor de corrección por perjuicios económicos actual, como en la valoración de las secuelas debe subrayarse lo novedoso del sistema propuesto con la configuración del lucro cesante con el fin de resarcir las pérdidas efectivamente sufridas. De forma que en los supuestos de lesiones temporales, el lucro cesante consiste en la pérdida o disminución neta de ingresos provenientes del trabajo personal del lesionado o, en caso de su dedicación exclusiva a las tareas del hogar, en una estimación del valor de dicha dedicación desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de las secuelas. La indemnización por pérdida o disminución de dedicación a las tareas del hogar es incompatible

---

<sup>73</sup> Las Entidades Aseguradoras podrán pagar directamente a los centros sanitarios los gastos de asistencia sanitaria y, en su caso, los demás gastos previstos en el apartado anterior, mediante la firma de convenios sanitarios (Artículo 23.8.2).

<sup>74</sup> Artículo 23.7. Propuesta.

con el resarcimiento de los gastos generados por la sustitución de tales tareas. La dedicación a las tareas del hogar se valorará en la cantidad diaria de un salario mínimo interprofesional anual hasta el importe máximo total correspondiente a una mensualidad en los supuestos de curación sin secuelas o con secuelas iguales o inferiores a tres puntos<sup>75</sup>.

La pérdida de salarios variables se acreditará mediante la referencia a los percibidos en períodos análogos del año anterior al accidente o la media de los obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores al mismo, si ésta fuera superior.

De las cantidades resultantes se deducen las prestaciones de carácter público que perciba el lesionado por el mismo concepto.

---

<sup>75</sup> En los demás casos se aplicarán los criterios previstos en el artículo 22-39 relativos al multiplicando aplicable en tales casos. (Artículo 23.10.4. Propuesta).